

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI

Proceso: **VERBAL DE MENOR CUANTIA – Responsabilidad Civil Extracontractual**
Demandantes: **JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY, JUDID CLEMENCIA VARGAS GIRÓN, ELBA ORLADIS MAMBUSCAY VARGAS y LUZ MARÍA VARGAS GIRÓN.**
Demandados: **JACKELINE FRANCO SALGUERO, JEFFERSON ROJAS FRANCO y sociedad "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A."**

YUZETH OSPINA GONZÁLEZ, mayor de edad, vecina, domiciliada y residenciada en esta ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía # 31.961.196 de Cali, abogada titulada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 89.460 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, señores: **JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY, JUDID CLEMENCIA VARGAS GIRÓN, ELBA ORLADIS MAMBUSCAY VARGAS y LUZ MARÍA VARGAS GIRÓN**, mayores de edad, vecinos, domiciliados y residenciados, los dos primeros en el municipio de El Tambo (Cauca) y los dos últimos en Cali, formulo demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** por los perjuicios causados y el resarcimiento de los mismos como consecuencia del fallecimiento de la señora **ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRÓN**, en el accidente de tránsito, acaecido el 12 de marzo de 2014, quien se movilizaba como parrillera del vehículo motocicleta de placas HTX-79A, embestidos por el vehículo de placas HYM-160 conducido por el señor **JEFFERSON ROJAS FRANCO**, de propiedad de la señora **JACKELINE FRANCO SALGUERO** y asegurado en la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1) PARTE DEMANDANTE:

Se encuentra integrada por las siguientes personas, mayores de edad, vecinas, domiciliadas y residenciadas las dos (2) primeras en El Tambo (Cauca) y las dos (2) últimas en la ciudad de Cali.

- 1.1) Señor **JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY**, identificado con cédula de ciudadanía 4.672.366 de EL TAMBO, padre de la víctima directa, hoy fallecida.
- 1.2) Señora **JUDID CLEMENCIA VARGAS GIRÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 25.415.115 de Florida - NARIÑO, madre de la víctima, hoy fallecida.
- 1.3) Señora **ELBA ORLADIS MAMBUSCAY GIRÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 67.018.129 de Cali, hermana de la hoy fallecida.
- 1.4) Señora **LUZ MARÍA VARGAS GIRÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 66.860.756 de Cali, hermana de la hoy fallecida.

2) APODERADOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Con fundamento en el poder especial conferido que se acompaña, actúa el doctor **SAULO VALDERRAMA BEDOYA** como apoderado principal y la suscrita **YUZETH OSPINA GONZÁLEZ**, como apoderada sustituta de la parte demandante, integrada por la totalidad de las personas antes mencionadas.

3) PARTE DEMANDADA:

Se encuentra Integrada por las siguientes personas:

- 3.1) Señora **JACKELINE FRANCO SALGUERO**, mayor de edad, vecina, domiciliada y residenciada en Cali, desconociéndose actualmente el lugar donde recibe notificaciones y el correo electrónico, en calidad de propietaria del vehículo

- 2
- automóvil CHEVROLET de placas HYM-160 de servicio particular, tal como se acredita con el certificado de tradición.
- 3.2) Señor **JEFFERSON ROJAS FRANCO**, mayor de edad, vecino, domiciliado y residenciado en Cali, desconociéndose actualmente el lugar donde recibe notificaciones y el correo electrónico, quien conducía el vehículo automóvil de placas HYM-160, el día de los hechos.
- 3.3) La sociedad "**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**" - NIT **891.700.037-9**, con domicilio principal en Bogotá, D.C. representada entre otros por el señor **JOSÉ MANEL MERINERO MARTÍNEZ** mayor de edad, vecino, domiciliado y residenciado en Bogotá, o por quien haga sus veces; y con agencia en Cali, representada legalmente por el señor **WILMER PEREZ**, mayor de edad, vecino, domiciliado y residenciado en esta municipalidad de Cali, compañía aseguradora que ampara los daños ocasionados con el vehículo automóvil de marca CHEVROLET - placas HYM-160 de servicio particular.

PRETENSIONES

Surtido el trámite legal del proceso **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** por **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, con fundamento en los hechos y derechos aquí expuestos, solicito al señor Juez, con citación y audiencia de la señora **JACKELINE FRANCO SALGUERO**, en calidad de propietaria del vehículo automóvil CHEVROLET de placas HYM-160, señor **JEFFERSON ROJAS FRANCO**, quien conducía el vehículo automóvil de placas HYM-160, el día de los hechos, y de la sociedad "**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**" NIT. **891.700.037-9** como aseguradora que ampara los daños ocasionados y la responsabilidad civil que se ocasionan con dicho vehículo, hacer las siguientes o parecidas declaraciones y condenas al proferirse sentencia:

- 1) **DECLARAR** que extracontractualmente la señora **JACKELINE FRANCO SALGUERO**, en calidad de propietaria del vehículo automóvil CHEVROLET de placas HYM-160 de servicio particular, y el señor **JEFFERSON ROJAS FRANCO**, quien conducía el vehículo automóvil de placas HYM-160, son solidaria y civilmente responsables de los perjuicios morales y materiales causados a los señores **JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY**, **JUDID CLEMENCIA VARGAS GIRÓN**, **ELBA ORLADIS MAMBUSCAY VARGAS** y **LUZ MARÍA VARGAS GIRÓN**, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 12 de marzo de 2014, como consecuencia de la embestida del vehículo automóvil marca CHEVROLET de placas **HYM-160** contra el vehículo motocicleta de placas HTX-79A a la altura de la calle 10 con carrera 33 ACOPI antigua vía YUMBO-Cali, donde falleciera la señora **ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRÓN**, quien iba como parrillera en el mencionado vehículo motocicleta de placas HTX-79A .
- 2) **DECLARAR** que la sociedad aseguradora "**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**", en calidad de aseguradora, en virtud de la acción directa del artículo 1.173 del Código de Comercio, tienen la obligación de indemnizar a los demandantes por las sumas a que se condene por perjuicios, en este evento morales y materiales, teniendo en cuenta los límites del contrato de seguro de responsabilidad civil que la vincula con los demandados, señora **JACKELINE FRANCO SALGUERO**, en calidad de propietaria del vehículo automóvil CHEVROLET de placas HYM-160 de servicio particular, y el señor **JEFFERSON ROJAS FRANCO**, quien conducía el vehículo automóvil de placas HYM-160.
- 3) Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **CONDENAR** a los demandados a pagar, a la ejecutoria de la sentencia que se profiera, a favor de los demandantes los daños y perjuicios causados, conforme al estimativo que se haga en forma concreta, y que aparezca probado, que desde ahora determina, **bajo la gravedad de juramento**, con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, así:

3.1) **POR PERJUICIOS MORALES**

Que padecieron los PADRES y HERMANAS por el dolor, aflicción y el sufrimiento de su hija y hermana fallecida **ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRÓN**, en el trágico accidente de

tránsito, afectando el grupo familiar que se conceptúa bloqueo en el proyecto individual de vida personal y perturbando la dinámica de familia por parte de su señor padre y madre y hermanas, desorientación y desesperanza a nivel personal orientando toda la atención a su hija accidentada y fallecida, ha generado bloqueo en las aspiraciones personales y generado un patrón de comportamiento obsesivo por el cuidado por parte de la señora madre **JUDID CLEMENCIA VARGAS GIRÓN** considerándose como la más afectada según el análisis psicológico.

3.1.1) Para el señor **JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY**, como padre de la fallecida **ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRÓN**, cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.L.M.V.) a la fecha en que se profiera sentencia, y ahora estimo en \$87.780.300,00 tomando en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente asciende a \$ 877.803,00 para el presente año 2020.

3.1.2) Para la señora **JUDID CLEMENCIA VARGAS GIRÓN**, como madre de la fallecida **ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRÓN**, cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.L.M.V.) a la fecha en que se profiera sentencia, y ahora estimo en \$87.780.300,00 tomando en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente asciende a \$ 877.803,00 para el presente año 2020.

3.1.3) Para la señora **ELBA ORLADIS MAMBUSCAY GIRÓN**, como hermana de la fallecida **ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRÓN**, el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 S.M.L.M.V.) a la fecha en que se profiera sentencia, y ahora estimo en \$43.890.150,00 tomando en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente asciende a \$877.803,00 para el presente año 2020.

3.1.4) Para la señora **LUZ MARÍA VARGAS GIRÓN**, como hermana de la fallecida **ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRÓN**, el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 S.M.L.M.V.) a la fecha en que se profiera sentencia, y ahora estimo en \$43.890.150,00 tomando en cuenta que el salario mínima legal mensual vigente asciende a \$ 877.803,00 para el presente año 2020.

3.2) POR PERJUICIOS MATERIALES:

En la modalidad de **lucro cesante pasado o consolidado** (causado entre el momento de la producción del daño y la emisión del fallo) y **futuro**, ítems que en concreto atañen en la relación no sólo a la actividad habitual de la occisa **ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRÓN**, sino a la privación del apoyo económico que les brindaba a sus padres que ascendía a \$500.000,00 mensuales, para el 12 de marzo de 2014 en que falleció, la expectativa de vida de sus padres y que dicho monto se distribuye entre los padres, se estiman así:

Para la señora **JUDID CLEMENCIA VARGAS GIRÓN** y el señor **JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY**, a la fecha de presentación de la demanda:

3.2.1) Lucro cesante pasado o consolidado:	\$49.601.600,00
3.2.2) Lucro cesante futuro:	<u>\$75.564.309,00</u>
TOTAL, PERJUICIOS MATERIALES	<u>\$125.165.909,00</u>

Es bueno anotar, para efectos de establecer los perjuicios materiales, los pasados o consolidados se deberán finalmente determinar a la fecha de la sentencia por lo cual este monto con toda certeza se incrementará por abarcar un periodo mayor de tiempo para su cálculo que necesariamente debe ser el lapso en que se tarde en proferirse la decisión de fondo. En cuanto al lucro cesante futuro, en tiempo del cálculo se disminuirá en la misma proporción de meses o días en que se tarde en decidirse, el cual necesariamente pasará a hacer parte del tiempo del lucro cesante pasado o consolidado (desde la demanda hasta la sentencia) sin embargo en cantidades de dinero se podría incrementar ante la desvalorización de la moneda, para lo cual resulta procedente aplicar el Índice de Precios de Consumidor (I.P.C.) al monto mensual (\$500.000,00) que brindaba la occisa a sus padres y las tablas de esperanza de vida o de supervivencia de la Superintendencia Bancaria del padre que es mayor que el de la madre.

- 4) **CONDENAR** a la parte demandada, a pagar a favor de cada uno de los demandantes, las anteriores sumas, con los intereses legales a partir de la ejecutoria de la sentencia. **EN SUBSIDIO: CONDENAR** a la parte demandada, a pagar a cada uno de los demandantes, la **INDEXACIÓN** aplicando el I.P.C. liquidado sobre la suma indemnizatoria que se reconozca en la sentencia, para cada uno de los demandantes, por concepto de perjuicios morales.
- 5) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que serán en favor de los demandantes.

HECHOS

- 1) El día 12 de marzo de 2014 siendo aproximadamente las 10 p.m. a la altura de la Calle 10 con carrera 33 antigua vía Yumbo a Cali, la señora **ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRÓN**, iba como parrillera en el vehículo motocicleta de placas HTX 79A conducida por DAYHANA RUIZ MAMBUSCAY, siendo embestidas por el vehículo CHEVROLET automóvil de placas HYM-160 marca Chevrolet, conducido por el señor JEFFERSON ROJAS FRANCO, quien salía de una estación de gasolina, en forma rauda, sin percatarse del paso del mentado vehículo motocicleta de placas HTC-79A.
- 2) La causa eficiente del accidente de tránsito se atribuye al conductor del vehículo de placas HYM-160, señor JEFFERSON ROJAS FRANCO, quien salía de una estación de gasolina, sin percatarse del paso de la motocicleta de placas HTC-79A y por consiguiente sin respetar la prelación del vehículo motocicleta.
- 3) Como consecuencia de dicho accidente, fallece la señora ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRÓN al caer sobre la vía, sufriendo trauma craneoencefálico contundente con compromiso directo de fractura de cráneo, contusión cerebral repercusión hemorragia subaracnoidea que le causó la muerte inmediatamente de acuerdo al resultado del informe pericial de necropsia del Instituto de Medicina Legal, y su hija quien conducía la motocicleta de placas HTX 79A, la señora DANY DAYANA RUIZ MAMBUSCAY, resultó también lesionada de acuerdo al dictamen de Medicina Legal.
- 4) En efecto, en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito número 76892000 elaborado por el agente de tránsito señor FELIX HUMBERTO CORRALES RAMOS con placa 055, se describe como caída en la vía al ser embestido por el otro vehículo automóvil de placas HYM-160, y en la página dos el punto número 12 de la Hipótesis aplica para el vehículo número 2, "código 132 No respetar prelación", es decir para el vehículo automóvil de placas HYM-160 de servicio particular de propiedad de la señora **JACKELINE FRANCO SALGUERO**. Informe que cumple con los requisitos y describe las características de las vías, datos de los conductores de los vehículos en orden numérico, y en la página dos está el croquis elaborado con todas las medidas, posiciones de los vehículos, datos de la víctima, la hipótesis, modo y lugar en las que se presentaron los hechos.
- 5) Del proceso penal tuvo conocimiento el despacho Fiscal 156 Seccional de Yumbo bajo el radicado 768926000190201400483.
- 6) Para la época de la ocurrencia de los hechos y fallecimiento, la señora ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRÓN, su actividad era de Tendera - comerciante independiente - que desarrollaba en esta ciudad de Cali, en la Diagonal 26P 6 # 83-95 del barrio Marroquín, donde obtenía unos ingresos promedio mensuales de \$5.764.000,00 como se acredita con la certificación expedida por la contadora pública LUZ ADRIANA GOMEZ DIAZ.
- 7) De los ingresos que obtenía la señora ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRÓN brindaba ayuda económica a sus padres JUDID CLEMENCIA VARGAS GIRÓN y JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$500.000,00) mensuales, como se acredita con la declaración extrajudicial vertida ante la Notaría

5

Veinte del Circulo de Cali, por la señora INGRID TORRES MANZANO, además afectados moralmente ante la pérdida de un ser querido.

- 8) Debe tenerse en cuenta, la vida probable de los padres de la occisa ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRÓN, señores JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY nacido el 02 de enero de 1954 y JUDID CLEMENCIA VARGAS GIRON, nacida el 14 de julio de 1946, para efectos de la tasación de los perjuicios materiales irrogados en la modalidad de lucro cesante pasado y futuro, daños estos consistentes, en que se vieron privados del sostenimiento económico con que aquella los beneficiaba, teniendo de presente de manera especial que está dada por la capacidad económica atribuido al esfuerzo personal y laboral de la accisa ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRÓN y la supresión que se vieron privados por la suma de \$500.000,00 mensuales para el año 2014.
- 9) Para el día del accidente, el vehículo de placas HYM160, se encontraba asegurado y amparado, mediante la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual con la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** lo que con fundamento en el artículo 1133 del Código de Comercio, es factible accionar directamente para buscar la indemnización, conforme a las condiciones y coberturas estipuladas en el contrato de seguros.
- 10) Se debe anotar que, con respecto a los hijos y esposo de la hoy fallecida en el accidente de tránsito, señora **ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRÓN**, ya hubo una conciliación con la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA ESTIMACION DE LOS PERJUICIOS BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, se procede **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, a estimar, **especificando de manera detallada y razonada cada uno de los rubros que componen el valor que se aduce como monto total de los perjuicios tanto morales como materiales** causados y sobre los cuales me ocupo, a continuación:

A) En cuanto a los PERJUICIOS MORALES

Son aquellos que no se miran por la merma económica a los perjudicados por la comisión de unos hechos, pero que afectan aspectos íntimos, sensaciones dolorosas, sentimentales y afectivas.

Se conocen dentro de la doctrina y a partir de una sentencia del Consejo de Estado, una subdivisión del daño moral así:

- **Subjetivados:** Son aquellos que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, que originan angustia, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir, denominados también como pretium dolores, y se constituyen en principio como uno de los imponderables, en el sentido de que no responden a un coeficiente aritmético.

Se ha establecido un máximo para indemnizar este tipo de perjuicios, por lo que solicito al señor Juez se sirva fijarlos a favor de mis representados, discrecionalmente teniendo en cuenta la magnitud del accidente y de las consecuencias causadas.

- **Objetivados:** Son aquellos daños manifestaciones económicas, resultantes de las angustias o trastornos síquicos que se sufren como consecuencia de un hecho dañoso. Es decir, que los impactos sentimentales, afectivos, no solo tiene implicaciones en el campo subjetivo o interno sino que también alcanzaron el plano externo o de productividad. Es la disminución del patrimonio por la incidencia del daño moral, es decir, la merma en la capacidad productiva. Estos pueden ser traducidos y apreciados en una valoración económica.

Sin duda no existe algo que más llene de angustia y trastorno mental a una persona, afectando su emotividad, que la pérdida de un ser querido como el caso que nos ocupa.

El dolor que padecen los señores JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY y JUDID CLEMENCIA VARGAS GIRON, como padres ante la pérdida de su hija ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRON, y al verse privados de su compañía, que hacía agradable sus existencias, que si bien no son valorables pecuniariamente en su justo precio, la ley prevé que se pueden determinar de acuerdo con el grado de parentesco y con base a topes máximos, sobre la cual se debe tomar un monto en forma discrecional por parte del Juzgador, conforme a las condiciones especiales de cada una de los demandantes.

Igual acontece con las hermanas señoras ELBA ORLADIS MAMBUSCAY VARGAS y LUZ MARÍA VARGAS GIRÓN, ante el dolor por la pérdida de su ser querido como era su hermana señora ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRÓN.

B) En cuanto a los PERJUICIOS MATERIALES

Existen múltiples formas de calcular los perjuicios, entre las que se encuentra la fórmula matemática, pero para facilitar la labor del juzgador se ha llevado a tablas financieras que ayuda a identificar tanto el lucro cesante consolidado o pasado y el futuro, las cuales figuran en diferentes obras que tratan sobre la indemnización de perjuicios.

Para tales propósitos nos podemos remitir a las tablas que aparecen en diferentes obras como: "DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL – TOMO IV" De los perjuicios y su indemnización de Javier Tamayo Jaramillo – Editorial Temis; "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL" undécima edición, de Gilberto Martínez Ravé y Catalina Martínez Tamayo – Editorial Temis; o en cualquier otra obra.

Igualmente podemos hacerlo directamente sin recurrir a tablas aplicando las siguientes fórmulas:

Lucro cesante consolidado o pasado

$$LCC = \frac{R(1+i)^n - R}{i}$$

Donde:

LCC es el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO que resulta de multiplicar R que es la renta mensual que deja de recibir el perjudicado, por el resultado de elevar a n (número de meses transcurridos entre el momento del daño y el fallo) la suma de 1 más el interés que va a aplicarse. A ese resultado se le resta 1, que es una constante matemática. La cifra que resulte de esa operación se divide por el porcentaje utilizado como interés. La aplicación de esta fórmula exige conocimientos financieros y matemáticos que no son del dominio de la mayoría de los jueces y litigantes, por lo que es factible recurrir a tablas financieras que facilitan la aplicación.

Lucro cesante futuro:

$$LCF = \frac{RA(1+i)^{n-1}}{i(1+i)}$$

Dónde:

El LUCRO CESANTE FUTURO (LCF) resulta de multiplicar la renta actualizada (RA), por el resultado de dividir 1 más i elevando a la n (número de meses) menos uno, por el resultado de multiplicar i (intereses) por la suma de 1 más los intereses (i), elevado a la n (número de meses que van a proyectarse hacia el futuro).

Se precisa que la renta (R) que se utiliza en la fórmula para la actualización del lucro cesante futuro y que se proyecta hasta la terminación de la obligación, no es la histórica, la del momento del daño utilizado en la liquidación del lucro cesante consolidado, sino la renta actualizada (RA) al momento del fallo, que resulta de dividir el lucro cesante consolidado actualizado por el número de meses que se utilizaron, para ello:

$$RA = \frac{LCC}{n}$$

Productividad del occiso:

Para este caso en particular, no se mira tanto la productividad de la occisa, a pesar de los ingresos que obtenía, sino la ayuda que brindaba mensualmente a sus padres para el 12 de marzo de 2014, que eran \$500.000,00 mensuales y la que se vieron privados ante su muerte. En efecto, si bien es cierto que para la época de ocurrencia de los hechos y fallecimiento, la señora ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRÓN, ejercía su actividad de Tendera - comerciante independiente - en esta ciudad de Cali, en la Diagonal 26P ó # 83-95 del barrio Marroquín, donde obtenía unos ingresos promedio mensuales de \$5.764.000,00 como se acredita con la certificación expedida por la contadora pública LUZ ADRIANA GOMEZ DIAZ, se tiene que apoyaba mensualmente a sus padres con dicha suma de \$500.000.00 para gastos del hogar, habitación y sostenimiento.

EXPECTATIVA DE VIDA.

Aquí no se analiza la expectativa de vida de la occisa señora ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRÓN, sino la de sus padres JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY y JUDID CLEMENCIA VARGAS GIRÓN, toda vez, que es más corta y se hace la proyección de la ayuda que le brindaba su hija y de la que se ven privados por el resto de su vida.

En consecuencia, para la fecha del accidente: 12 de marzo de 2014, se tiene que:

- a) El señor JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY, nacido el 02 de enero de 1954, contada con 60 años 2 meses y 9 días; contando con una expectativa de vida de 21 años, 9 meses y 21 días, es decir: 261,68566332 meses.
- b) La señora JUDID CLEMENCIA VARGAS GIRÓN, nacida el 14 de julio de 1946, contaba con 67 años, 7 meses y 29 días; contando con una expectativa de vida de 20 años, 1 mes y 6 días, es decir: 241,19956512 meses.

De lo anterior, se desprende mayor expectativa de vida del señor JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY, para efectos del cálculo del lucro cesante futuro de que se han visto privados.

Para determinar la vida probable debe consultarse la resolución vigente expedida por la Superintendencia Financiera, en la cual se establece una diferencia entre las esperanzas de vida de hombres y de mujeres, siendo más alta la de éstas últimas. Sin embargo, ante la edad del señor JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY y teniendo en cuenta que su expectativa de vida es mayor que la de la señora JUDID CLEMENCIA VARGAS GIRÓN, se tomará la de aquel para determinar el lucro cesante futuro de que se verán privados hasta su fallecimiento.

Liquidación del lucro cesante para los padres JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY y JUDID CLEMENCIA VARGAS GIRÓN:

El consolidado: comprende el periodo transcurrido entre el 12 de marzo de 2014 fecha del accidente y fallecimiento de su hija ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRÓN y el día de presentación de la demanda, 16 de diciembre de 2020 (6,7638888 años), da 81,166666.... meses (6 años, 9 meses y 5 días).

Utilizando tablas actualizadas del lucro cesante consolidado de la obra de Javier Tamayo Jaramillo de Responsabilidad Civil – Tomo IV, Editorial Temis, tomando la proporción de la

correspondiente columna nos da un factor de 99,2032... que multiplicado por la renta mensual que le correspondería por ese periodo \$500.000,00 nos da **\$49.601.600,00**, que vendría a ser el lucro cesante consolidado para los padres.

El futuro: como la expectativa de vida mayor la tiene el señor JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY, como ya se expuso, se toma ésta para el cálculo indemnizatorio del lucro cesante futuro al verse privado de los ingresos que les proveía la hija que ascendían a la suma de \$500.000,00 para el año 2014 y que actualizados a la fecha de la demanda, asciende a **\$629.319,75** se toman como base para el cálculo de lucro cesante futuro.

Se hace la observación que los \$500.000,00 se actualizaron con base al índice de precios al consumidor, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$VP = VH \times IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial}$$

Dónde:

VP es el valor presente.

VH es el valor histórico: \$500.000,00 para el año 2014.

IPC final es el IPC serie empalme tomado con cierre a diciembre de 2019 que es: 103,80%

IPC Inicial es el IPC serie empalme tomado con cierre a diciembre de 2014, que es: 82,47%

Como ya se estableció indemnización de los 6,263888 años, es decir: 81,166666 meses (6 años, 9 meses y 5 días) por concepto de lucro cesante consolidado, quedan pendientes de liquidación 15,044444 años, es decir: 180,533333... meses (15 años y 16 días) por concepto de lucro cesante consolidado.

La renta que vamos a proyectar hacia el futuro es la actualizada o sea: \$629.319,75 mensual que vienen a ser, \$500.000,00 del año 2014 a este año 2020, aplicando la anterior fórmula de indexación.

Ahora utilizando la tabla de lucro cesante futuro de la misma obra, encontramos aplicando la proporción al factor se tiene la constante 120,072998717 que al multiplicarse por la renta actualizada \$629.319,75 ($\$629.319,75 \times 120,072998717$), arroja \$75.564.309,00 aproximadamente como lucro cesante futuro.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

RESPONSABILIDAD.- Dice la ley sustantiva que el que ha cometido daño o culpa es obligado a la indemnización, sin exclusión de la pena por el delito cometido. Dicho perjuicio hace nacer la relación material entre la víctima y su ofensor debiendo probarse necesariamente el daño y la culpa y su relación de causa-efecto entre ellos.

La responsabilidad extracontractual del vehículo de placas **HYM160**, así como de la empresa afiliadora de este automotor es directa, y se funda en la idea de culpa en la elección (In eligendo) del conductor que arralló a la señora ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRÓN.

En cuanto a la vinculación de la aseguradora, es factible por disposición del artículo 1133 del Código de Comercio, que enuncia:

"En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador."

Ahora, interesa también transcribir el artículo 1131 del mismo Estatuto Mercantil, que prevé:

"En el seguro de responsabilidad se extenderá ocurrida el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la

prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."

Como es conocido y además aceptado por la jurisprudencia y doctrina colombiana, la responsabilidad civil extracontractual se configura cuando concurren los elementos: existencia del daño, la imputación de este y la fuente de responsabilidad, todo lo cual debe enmarcarse por una conexidad entre aquellos elementos.

Así, la alta judicatura ha sostenido de forma pacífica y reiterada, que dentro de un catálogo diverso de actividades denominadas "peligrosas" se encuentra **la conducción de automotores**.

Por tratarse entonces de una responsabilidad objetiva, ello releva a la víctima del daño de demostrar, que el agente dañoso actúa con algún grado de culpabilidad, por lo que la única y exclusiva carga probatoria que tiene es la demostración del propio daño, y que dicha lesión fue consecuencia del desarrollo de aquella actividad peligrosa, es decir de aquella conducción del vehículo automotor, en el caso que nos ocupa, ha acontecido precisamente lo que atrás nos permitimos ilustrar, el fallecimiento de la señora **ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRÓN**, ocurrieron como consecuencia de la actividad riesgosa de la conducción vehicular del automotor involucrado.

Código Civil: artículos 2341, 2342, 2343, 2356 y concordantes. Art. 61 C.N.T.
Igualmente los artículos 1083 y ss del Código de Comercio, sentencia C-916 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

EN LO ADJETIVO:

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

"LIBRO TERCERO. PROCESOS

SECCIÓN PRIMERA

Procesos declarativos

TÍTULO I

Proceso Verbal

Capítulo I

"ARTÍCULO 368. **Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal.** Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial."

DAÑO ANTIJURÍDICO.- El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente —que no se limite a una mera conjetura—, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria. La antijurídica del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. De otro lado, es importante precisar que aquél no se relaciona con la legitimidad del interés jurídico que se reclama. En otros términos, no constituyen elementos del daño la anormalidad, ni la acreditación de una situación legítima o moralmente aceptada; cosa distinta será la determinación de si la afectación proviene de una actividad o recae sobre un bien ilícito, caso en el que no habrá daño antijurídico derivado de la ilegalidad o ilicitud de la conducta de la víctima. (...) el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óptico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico se transforma para convertirse en una institución deontológica, dado que sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico. Es así como, sólo habrá daño

10

antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga.

En cuanto a los PERJUICIOS MORALES, como consecuencia del fallecimiento de la señora ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRÓN, y que padecen sus familiares en este evento sus padres JUDID CLEMENCIA VARGAS GIRÓN y JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY y hermanas ELBA ORLADIS MAMBUSCAY VARGAS y LUZ MARÍA VARGAS GIRÓN, si bien es cierto, se deben estimar por parte del Juzgador discrecionalmente, para ello se debe tomar en cuenta los propios sufrimientos e intensidad del dolor que padece cada uno de los parientes demandantes de la víctima directa. Igualmente, es viable demostrar que generó un perjuicio que debe ser indemnizado por los demandados, constituyendo la responsabilidad de los perjuicios conforme lo estipulado por la normatividad correspondiente y, consecuentemente con el siniestro surgió responsabilidad civil extracontractual con relación a los familiares.

Con respecto a la aseguradora **"MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, al tenor del artículo 1.173 del Código de Comercio, en virtud de la acción directa, tienen la obligación de indemnizar a los demandantes por las sumas a que se condene por perjuicios, teniendo en cuenta los límites del contrato de seguro de responsabilidad civil, que la vincula con los demás demandados: JACKELINE FRANCO SALGUERO propietaria del vehículo automóvil de placas HYM-160 de servicio particular, y JEFFERSON ROJAS FRANCO conductor del vehículo placas HYM-160, para el día de los hechos.

MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar los hechos en que se edifica esta demanda y se acajan favorablemente las pretensiones de la misma, solicito respetuosamente se tengan como pruebas y se practiquen las siguientes, tendientes a demostrar la responsabilidad solidaria en cabeza de la parte demandada y la intensidad de los perjuicios morales padecidos por los demandantes, para que su señoría como juzgador las entienda a tasar, teniendo en cuenta además el vínculo familiar que las une con la fallecida ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRÓN.

1) DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

- 1.1) Poder de JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY, JUDID CLEMENCIA VARGAS GIRÓN, ELBA ORLADIS MAMBUSCAY VARGAS y LUZ MARÍA VARGAS GIRÓN al doctor SAULOVALDERRAMA BEDOYA como principal y a la suscrita como sustituta,
- 1.2) Certificado de Cámara y Comercio de Existencia y Representación de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
- 1.3) Copia de documentos de identidad de los demandantes.
- 1.4) Registros civiles de nacimiento de JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY, JUDID CLEMENCIA VARGAS GIRÓN, ELBA ORLADIS MAMBUSCAY VARGAS y LUZ MARÍA VARGAS GIRÓN y registro civil de defunción ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRÓN.
- 1.5) Certificación Laboral de Ingresos de la hoy fallecida ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRÓN, expedida por la contadora LUZ ADRIANA GOMEZ DIAZ con C.C. 66.764.280 de Palmira y Tarjeta Profesional 57609-T contadora pública.
- 1.6) Certificado de tradición del vehículo automóvil de marca CHEVROLET placas HYM-160.
- 1.7) Declaración extrajudicial de la señora INGRID TORRES MANZANO, expedida por la Notaría Veinte del Cirulo de Cali.
- 1.8) Copia simple documento INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N° 2014010176001000607, Regional: SUROCCIDENTE Seccional: VALLE DEL CAUCA, de la señora ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRÓN.
- 1.9) Copia simple del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 76892000 elaborado por el agente de tránsito FELIX HUMBERTO CORRALES RAMOS con placa 055.
- 1.10) Copia simple de la caratula de la póliza de automóviles No. 1507114000631 de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

- 1.11) Copia simple del documento FORMULACION DE ACUSACION y ESCRITO DE ACUSACION con radicado 768926000190201400483, de la Fiscalía Seccional 156 de YUMBO.
- 1.12) Copia simple del Formato de Entrevista de la Fiscalía con radicado 768926000190201400483, donde está la declaración de la señora DANY DAYHANA MAMBUSCAY RUIZ, conductora de la motocicleta SUZUKI de placas HTX 97A.

2) DOCUMENTALES PARA SOLICITAR

- 2.1) Sin perjuicio de la obligación de aportarlos con la contestación a la demanda, y teniendo en cuenta la reserva con que cuenta los contratos de seguros, solicito al despacho que se oficie a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en la Carrera 80 No. 6 - 71 Cali, con el fin de que aporten al proceso copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual del automóvil de placas **HYM-160 vigente para la fecha de los hechos (12-03-2014)**, Con esta prueba se pretende demostrar el contrato de seguros, cobertura de la póliza, amparos con que cuenta por responsabilidad civil y el monto determinado de indemnización.

3) TESTIMONIALES

Solicito al despacho se fije fecha y hora para recepcionar prueba testimonial de las siguientes personas, todos mayores de edad, vecinos, domiciliados y residenciados en esta ciudad de Cali, quienes brindaran exposición de todo lo que les conste de los padecimientos sufridos por los demandantes por el fallecimiento de la señora ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRÓN, y las consecuencias que se reflejan en su grupo familiar por la cercanía y conocimiento del hecho expuesto en la demanda, considerando el testimonio como una prueba útil y pertinente para demostrar los perjuicios del orden moral y también de orden material con respecto a los padres. Todos los testigos que se determinan a continuación son mayores de edad, vecinos, domiciliados y residenciados en Cali y Palmira (Valle).

- 3.1) La señora **INGRID TORRES MANZANO**, identificada con C.C. 1.130.646.449, a citar en la Diagonal 26 P6 # 83 - 33 del barrio Marroquín de esta ciudad - teléfono 3729693.
- 3.2) Señor **SIFORIANO SALAZAR** identificado con C.C. 16.258.646, a citar en la Calle 32 # 1-26 del barrio El jardín de Palmira - teléfono fijo 2865219.
- 3.3) Señora **ERMELINDA PARRA** identificada con C.C. 31.142.724, a citar en la Calle 32B # 4E-90 del barrio Popular Modelo de Palmira - teléfono fijo 2736399.

ANEXOS

Me permito anexar con esta demanda:

- 1) Poder otorgado.
- 2) Los documentos enunciados como pruebas.

PROCESO

Se trata de un proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA, sometido a las disposiciones del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUANTÍA

Teniendo en cuenta que se reclaman como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual, perjuicios de orden material, lucros cesantes tanto pasado o consolidado

12

como futuro, habiendo formulado la demanda varias personas (artículo 88 del C.G.P.), **se toman las pretensiones relativas al lucro cesante consolidado o causado a la fecha de la demanda que asciende a la suma de \$49.601.600,00** lo que conduce a que se trate de un proceso de menor cuantía, por versar sobre pretensiones que exceden el valor de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes **sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, al tenor del inciso 2º del artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 26 ibídem.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez Civil Municipal de Cali, competente para conocer de esta demanda, en razón al domicilio de la agencia de la aseguradora que otorgó el seguro, la cuantía por tratarse un proceso de menor cuantía que se ventilará por el procedimiento VERBAL (Artículo 368 y siguientes ibídem).

MEDIDAS CAUTELARES

Previamente debo manifestar en forma comedida y respetuosa, que con fundamento en el **artículo 588 del Código General del Proceso, sobre el pronunciamiento y comunicación sobre MEDIDAS CAUTELARES**, debe resolver por su señoría, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud; y que igualmente en aplicación al **artículo 298 ibídem**, las medidas cautelares, se debe cumplir **INMEDIATAMENTE**, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Lo anterior, teniendo en cuenta que existe temor fundado de que la parte demandada, pretende distraer los bienes en perjuicio de los gananciales que le puedan corresponder a mi mandante.

En consecuencia, con fundamento en el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 591 ibídem, solicito en forma comedida y respetuosa, se decrete la INSCRIPCIÓN de la demanda sobre el siguiente bien, sujeto a registro, que figura como de propiedad de la señora JAKELINE FRANCO SALGUERO, a saber:

Vehículo de Placas HYM-160 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transportes del municipio de Cali. Clase: Automóvil; Marca: Chevrolet, Carrocería: Hatch Back; Línea: Spark C/A, Color: Blanco Galaxia, Modelo: 2014; Motor: B12D1*094821KD3; Serie: 9GAMF48D8EB043182; Chasis: 9GAMF48D8EB043182; Cilindraje: 1.206 c.c.; Capacidad: 5 pasajeros; Servicio: Particular.

Se cursará el correspondiente oficio por parte de la Secretaría del Juzgado a dicha Oficina de Tránsito.

NO ES NECESARIO AGOTAR LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR ESTARSE SOLICITANDO MEDIDAS CAUTELARES

(Parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso)

Enuncia el mencionado parágrafo: ***"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"***.

NOTIFICACIONES

Los señores JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY y JUDID CLEMENCIA VARGAS GIRÓN, las recibirán en la vereda La Libertad - 4 Esquinas en el municipio de El Tambo, sin correo electrónico.

Las señoras ELBA ORLADIS MAMBUSCAY VARGAS y LUZ MARÍA VARGAS GIRÓN, las recibirán en la Carrera 26 P ó número 83-95 del barrio Marraquín Segunda Etapa de esta ciudad de Cali, móvil 317 7211621, correo electrónico: orel2078@hotmail.com.

La sociedad aseguradora "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.", las

13

recibirá en la Carrera 80 número 6 – 71 de la ciudad de Cali, teléfono 3182000 o en Bogotá, D.C. sede principal en la Carrera 14 # 96-34, correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co

Con respecto a los demandados, señores JACKELINE FRANCO SALGERO y JEFFERSON ROJAS FRANCO, con fundamento en el artículo 82-10 del Código General del Proceso, se manifiesta que se desconoce tanto el domicilio como el lugar, dirección física y electrónica que tengan para efectos de recibir notificaciones personales.

El doctor SAULO VALDERRAMA BEDOYA, mayor de edad, vecino, domiciliado y residenciado en Cali, apoderado principal de la parte actora, las recibe en la Calle 11 # 5-54 Oficina 807 del Edificio Banco de Colombia – teléfonos: FIJOS 884 17 76 - Fax 8841493 - móvil 3155541785 - correo electrónico: sauloval_7@hotmail.com

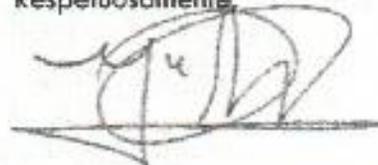
En cuanto a las mías, las recibo en la Carrera 5 # 10-63 Oficina 716 del Edificio COLSEGUROS de esta municipalidad de Cali – teléfono fijo 8893483 y móvil 3023558993 - correo electrónico yuzeth_ospinag@hotmail.com.

EMPLAZAMIENTO

Manifiesto con fundamento en el artículo 293 del Código General del Proceso, que se ignora el lugar donde puede ser citado los demandados señores JACKELINE FRANCO SALGERO y JEFFERSON ROJAS FRANCO, por lo que solicito se disponga el EMPLAZAMIENTO al tenor del artículo 108 del mismo Código General del Proceso.

Cabe agrega, como ya se expresó con fundamento en el artículo 82-10 del Código General del Proceso, se manifiesta que se desconoce tanto el domicilio como el lugar, la dirección física y electrónica que tengan dichos señores JACKELINE FRANCO SALGUERO y JEFFERSON ROJAS FRANCO, para efectos de recibir notificaciones personales, sin embargo en el evento de que se obtenga alguna información que permitan ser localizados estos demandados, se informará al despacho para los fines previstos en el inciso 4º del numeral 3º y/o del parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P.

Respetuosamente,



YUZETH OSPINA GONZÁLEZ

C.C. # 31.961.196 de Cali

T.P. # 89.460 del Consejo Superior de la Judicatura



Calle 11 # 5-54 oficina 807 - Edificio Bancolombia
 Teléfonos: móvil 315 564 17 65 y fijos 884 17 76 - 884 14 93
 sauloval_7@hotmail.com
 Carrera 5 # 10-63 Oficina 716 - Edificio Colseguros
 Teléfonos: Móvil Celular 312 - 297 97 89 y fijo 889 34 83
 yuzeth_ospinag@hotmail.com
 SANTIAGO DE CALI

14

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 Ciudad

JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY, JUDID CLEMENCIA VARGAS GIRÓN, ELBA ORLADIS MAMBUSCAY VARGAS y LUZ MARÍA VARGAS GIRÓN, identificados en su orden, con cédulas de ciudadanía 4.672.366, 25.415.115, 67.018.129 y 66.860.756, todos mayores de edad, vecinos, domiciliados y residenciados en esta municipalidad de Cali, otorgamos poder especial, amplio y suficiente a los abogados titulados en ejercicio, doctores **SAÚLO VALDERRAMA BEDOYA** y **YUZETH OSPINA GONZÁLEZ**, el primero como principal; y la segunda como sustituta, ambos mayores de edad, vecinos, con domicilio y residencia en Cali, identificados en su orden con cédulas de ciudadanía 14.999.707 y 31.961.196 expedidas en Cali y provistos por el Consejo Superior de la Judicatura de las Tarjetas Profesionales 78.404 y 89.460, para que en nuestro nombre y representación adelanten y lleven hasta su culminación demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** en contra de los señores **JACKELINE FRANCO SALGUERO** y **JEFFERSON ROJAS FRANCO** para que sean declarados civil y extracontractualmente responsables de la totalidad de los perjuicios causados y el resarcimiento de los mismos, como consecuencia del fallecimiento de la señora **ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRON**, en el accidente de tránsito ocurrido el 12 de marzo de 2014 a las 22:00 horas en la calle 10 con carrera 33 ACOPI - antigua vía Yumbo-Cali, al ser embestida la moto de Placas **HTX79A** en que se desplazaba como parrillera y conducida por **DANY DAYHANA RUIZ MAMBUSCAY** por el vehículo de placas **HYM160** de propiedad de la señora **JACKELINE FRANCO SALGUERO** conducido por el señor **JEFFERSON ROJAS FRANCO**, quien salía de una estación de gasolina. Igualmente se podrá demandar a la sociedad aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, para buscar la indemnización hasta el monto del seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubre este evento (artículos 1133 y 1131 del Código de Comercio) haciendo la claridad que podrán dirigir la demanda contra todos o varias de las personas naturales y/o jurídica antes mencionadas.

02

Además de las facultades generales establecidas en el artículo 777

15
del Código General del Proceso, cuentan nuestros apoderados con la de agotar todas las y las especiales de: sustituir, reasumir, recibir, desistir, conciliar y transigir, solicitar medidas previas y/o cautelares, tachar documentos y testigos; adelantar el proceso ejecutivo a continuación del mismo, presentar liquidación del crédito, y en fin, todas las necesarias para el desempeño de este mandato, sin que se pueda alegar insuficiencia de poder. Así mismo, quedan con facultades para demandar o llamar al proceso a cualquier otra persona natural o jurídica que deba responder civilmente como consecuencia del fallecimiento de ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRON.

Respetuosamente;

Jorge Alcibar Mambuscay
JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY
C.C. 4. 672. 366 de El Tambo

Judith Clemencia Vargas Giron
JUDITH CLEMENCIA VARGAS GIRON
C.C. # 25. 415. 115 de El Tambo

Elba Orlandis Mambuscay Vargas
ELBA ORLADIS MAMBUSCAY VARGAS
C.C. # 67.018.129 de Cali

Luz Maria Vargas Giron
LUZ MARIA VARGAS GIRON
C.C. # 66.860.756 de Cali

Aceptamos el poder,

Saulo Valderrama Bedoya
SAULO VALDERRAMA BEDOYA
C.C. # 14.999.707 de Cali
T. P. # 78.404 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderado Principal

Yuzeth Ospina Gonzalez
YUZETH OSPINA GONZÁLEZ
C.C. # 31.961.196 de Cali
T.P. # 89.460 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderado Sustituta



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



2580

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de El Tambo, Departamento de Cauca, República de Colombia, el once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de El Tambo, compareció:

JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0004672366, presentó el documento dirigido a Poder dirigido al Juez Civil Municipal de Cali y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



Jorge Alcibar Mambuscay



1nhrez5biy7p
11/05/2018 - 11:28:33:871

----- Firma autógrafa -----

JUDID CLEMENCIA VARGAS GIRON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0025415115, presentó el documento dirigido a Poder dirigido al Juez Civil Municipal de Cali y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Judid Clemencia Vargas Giron



3jptfxkyen34
11/05/2018 - 11:30:56:188

----- Firma autógrafa -----

ELBA ORLADIS MAMBUSCAY VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0067018129, presentó el documento dirigido a Poder dirigido al Juez Civil Municipal de Cali y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Elba Mambuscay Vargas



35hr8qlcgsct
11/05/2018 - 11:32:50:467

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Lupe Eugenia Solarte Valencia



LUPE EUGENIA SOLARTE VALENCIA
Notaria Única del Círculo de El Tambo

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1nhrez5biy7p





UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY

130 St. George Street, Toronto, Ontario M5S 1A5

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..



... ..
... ..
... ..
... ..



... ..
... ..
... ..
... ..



... ..
... ..
... ..
... ..
... ..



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Veinte (20) del Circulo de Cali, compareció:
LUZ MARIA VARGAS GIRON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0066860756 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Luz Maria Vargas Giron

----- Firma autógrafa -----



3agywqw8dwrq
24/05/2018 - 08:58:20.446



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL, en el que aparecen como partes LUZ MARIA VARGAS GIRON y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.



ALEJANDRO DÍAZ CHACÓN
Notario veinte (20) del Circulo de Cali

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3agywqw8dwrq*

